

Estupiñán  
& Duque  
A B O G A D O S

# 1. DECRETO AUTORIDAD AMBIENTAL INDÍGENA-1275 DE 2024

---

## ¿DE DÓNDE VIENE? Artículo 56 transitorio Constitución.

Dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los Territorios Indígenas y a su coordinación con las demás entidades territoriales, mientras que el Congreso expide la ley

## ¿CUÁL ES SU PROPÓSITO?

Establece las normas requeridas para el funcionamiento de las comunidades indígenas como autoridad ambiental

## ¿INTERÉS GENERAL? PREVALECE EL DE LAS COMUNIDADES

Artículo 2. Primacía del interés general. Para los efectos del Presente Decreto, **el interés general será entendido como la prevalencia de las disposiciones constitucionales tendientes al reconocimiento y protección de la diversidad étnica cultural y aquellas que propendan por garantizar la conservación, preservación, restauración, cuidado y protección del ambiente, en atención al principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.**

# 1. DECRETO AUTORIDAD AMBIENTAL INDÍGENA-1275 DE 2024

---

## ¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LA COMPETENCIA? MÁS RESTRICTIVOS Y SOBRE TERRITORIOS EN POSESIÓN.

Artículo 3. Literal H. Integridad territorial y ecosistémica: Las regulaciones que expidan las autoridades indígenas, en el marco de su autonomía normativa, respecto de la proyección, preservación, uso y manejo de los recursos naturales, el ambiente y el territorio, **siempre podrán hacer mas rigurosa la normatividad ambiental y no menos flexible. En caso que las disposiciones sean más rigurosas, estas deberán ser respetadas por las demás autoridades y/o entidades en el ámbito de sus competencia.**

Artículo 4. **Así mismo a los territorios ancestrales, las territorialidades y las áreas poseídas por las comunidades** que tengan un gobierno propio y hayan solicitado por las respectivas autoridades la puesta en funcionamiento de la entidad territorio indígena o la formalización y/o seguridad jurídica del territorio indígena de acuerdo con las normas pertinentes y serán ejercidas por las autoridades propias de cada pueblo indígena de acuerdo con sus sistemas de conocimiento, derecho mayor, derecho propio, ley de origen, ley natural, palabra de vida respecto de los miembros de cada pueblo y en sus propias territorialidades

# 1. DECRETO AUTORIDAD AMBIENTAL INDÍGENA-1275 DE 2024

---

## ¿CUÁL ES EL CRITERIO PARA LA TOMA DE DECISIONES? PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN CULTURAL- PALABRA DE VIDA

**Artículo 3. Literal i.** Precaución Ambiental: Para los efectos de lo previsto en este decreto, en el marco de la interpretación cultural, se entiende este principio conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, para la integridad ambiental o cultural de los pueblos indígenas, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación.

**Artículo 6. Numeral 2.** Definir e implementar, desde las estructuras de gobierno propio y de acuerdo a sus sistemas de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural, Palabra de Vida, reglamentos dirigidos a administrar, preservar, conservar, proteger, restaurar, y fortalecer o rescatar la importancia especial que para las culturas y los valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con sus territorios y en especial con los seres materiales e inmateriales que en estos habitan y en particular los aspectos colectivos de esa relación

# 1. DECRETO AUTORIDAD AMBIENTAL INDÍGENA-1275 DE 2024

---

## ¿QUÉ OCURRE CON LA AUTONOMÍA TERRITORIAL? ES EXCLUSIVA DE LAS COMUNIDADES.

En el ejercicio de sus competencias, las autoridades indígenas previstas en esta norma y las demás autoridades ambientales del Estado, establecerán conjuntamente mecanismos directos que permitan la debida aplicación de los **principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, respetuosos de la autonomía y los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas,** con la finalidad de garantizar la protección armónica de los ecosistemas y territorios en los casos en los que se supere el ámbito de aplicación del presente Decreto y concurran competencias ambientales.

## 2. ÁREAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS

---

### ¿DE DÓNDE VIENEN? PND 2023-2026

**Artículo 32 PND.** Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

### ¿CUÁL ES SU PROPOSITO?

Delimitar áreas donde se "priorice" la producción alimentaria. Estableciendo restricciones de producción minera, comercio, entre otras.

### ¿DÓNDE SE REGLAMENTA?

**No tienen reglamentación.** Las preceden las zonas de protección para la producción de alimentos y se expiden con ocasión de los "lineamientos de la UPRA"

Los lineamientos de la UPRA no son generales, se aplican subjetivamente para cada región, lo que puede dar lugar a arbitrariedades.

### ¿QUÉ SON LAS ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS? PASO ANTERIOR.

No han sido creadas por la Ley. Sólo anticipan el efecto de las APPA a la espera de los lineamientos de la UPRA. Dificultan el litigio.

## 2. ÁREAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS

### ¿CUÁLES SON SUS EFECTOS?

REGIMEN DE USOS	
USOS PRINCIPALES	1. Agrícola de Producción de Alimentos
	2. Pecuario
	3. Acuicola
	3. Pesquero
USOS COMPATIBLES	1. Agroforestal
	2. Bienes y servicios asociada a la producción agropecuaria
	3. Habitacional - Vivienda rural dispersa
	4. Equipamientos
USOS RESTRINGIDOS	1. Agrícola - confinados
	2. Pecuario- confinados
	3. Agroturismo
USOS PROHIBIDOS	1. Minería
	2. Comercio
	3. Industria

- **Acciones de cierre de proyecto de minería e hidrocarburos en APPA**
  - Desarrollar estrategias y acciones que apalanquen la reconversión productiva en el área de influencia del proyecto.

320



- Ejecutar una estrategia de articulación y comunicaciones con las actividades productivas asociadas a la producción de alimentos.
- Identificar y desarrollar acciones que impulsen la economía circular y promuevan los encadenamientos productivos

## 2. ÁREAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS

---

### ¿DERECHOS ADQUIRIDOS? LIMITADOS

**Artículo 5. *Garantía de los derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas consolidadas.*** La declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos – APPA implica la imposibilidad de desarrollar dentro de su delimitación, usos diferentes a los previstos en la zonificación establecidos en la presente declaratoria, sin perjuicio de los derechos adquiridos, conforme al artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y demás situaciones jurídicas consolidadas dentro del marco legal vigente.

### ¿QUÉ OCURRE CON LA AUTONOMÍA TERRITORIAL?

**ES INEXISTENTE.** Se declaró en la Guajira Resolución 161 de 2024 y no se evidenció coordinación. Se pretende en el oriente antioqueño y tampoco ha ocurrido.

### ¿DERECHOS ADQUIRIDOS?

**Artículo 5. *Garantía de los derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas consolidadas.*** La declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos – APPA implica la imposibilidad de desarrollar dentro de su delimitación, usos diferentes a los previstos en la zonificación establecidos en la presente declaratoria, sin perjuicio de los derechos adquiridos, conforme al artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y demás situaciones jurídicas consolidadas dentro del marco legal vigente.

### 3. DISTRITOS MINEROS

---

#### ¿DE DÓNDE VIENEN? PND 2023-2026

**ARTÍCULO 231. DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA.** Créense los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones.

#### ¿CUÁL ES SU PROPÓSITO?

El de ley es el de “alcanzar la sustentabilidad de las regiones, promover la asociatividad entre pequeños mineros.

Planificar socio-ambientalmente la actividad minera para alcanzar el ordenamiento del territorio alrededor del agua y la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, garantizando la protección de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos o de alta importancia ambiental u otras áreas que resulten incompatibles con estas actividades.

Fomentar la reconversión productiva y laboral en el área delimitada con el fin de garantizar las condiciones de trabajo digno y decente.

Generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria o alimentación adecuada de las poblaciones en el área delimitada, en desarrollo de nuevas alternativas productivas y en los procesos de reconversión mediante la implementación de sistemas agroalimentarios y agropecuarios sustentables.

#### ¿DÓNDE SE REGLAMENTA?

**Decreto 977 de 2024**

### 3. DISTRITOS MINEROS

---

#### ¿QUÉ OCURRE CON LA AUTONOMÍA TERRITORIAL? DELIMITA EL MINISTERIO

La delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien él delegue, en coordinación armónica con la autoridad minera, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales concernidas.

#### SE LIMITA A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL NIVEL NACIONAL.

El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, tal como se enunció en el artículo anterior, para lo cual indicará los municipios proyectados para delimitación de un Distrito Minero Especiales para la Diversificación Productiva.

Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o a quien él delegue.

Articulación, coordinación concurrencia y subsidiaridad institucional. Los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva fortalecerán la coordinación entre entidades conformes al ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo con la distribución legal de competencias siguiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Se garantizará que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales tengan un grado de participación razonable, incidente y efectiva en el proceso de formulación del Plan Estratégico de Gestión, su evaluación y seguimiento. Se garantizará que las entidades territoriales y las autoridades étnico-territoriales se expresen mediante los órganos legítimos de representación y que sus intervenciones influyan efectivamente en la toma de decisiones, **sin perjuicio de las competencias del nivel nacional.**

## 4. DECRETO 044 DE 2024-ÁREAS DE RESERVA TEMPORAL Y DERECHOS ADQUIRIDOS

### 1. ORDEN SENTENCIA

1.1.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el **artículo 47 del CNRR y en el Decreto 1374 de 2013**, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista

### 3. DECRETO 044

“**Artículo 3°.** Efectos. La Reserva de Recursos Naturales de carácter temporal tendrá idénticos efectos a los establecidos en el Decreto número 1374 de 2013, de conformidad con dispuesto en el ordinal tercero, numerales 1.1.3 y 1.2.3 de la Sentencia del Consejo de Estado A.P 2013-02459, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las actividades mineras en el área reservada.

Durante la vigencia de la declaratoria de reserva temporal, las autoridades ambientales no podrán otorgar permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales.”

### 2. LEY BASE

ARTÍCULO 47.- **Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código**, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.”

### 4. EFECTOS DECRETO 044

En el área delimitada y declarada se prohíbe otorgar nuevos títulos en el área reservada.

En el área delimitada y declarada se prohíbe a las autoridades ambientales (esto incluye por supuesto a las Corporaciones Autónomas Regionales), otorgar permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación mineral en el área reservada.

En el área delimitada y declarada se prohíbe el desarrollo de actividades mineras de acuerdo con los numerales 1.1.3 y 1.2.3 de las órdenes de la Sentencia AP2013-02459.

## 4. DECRETO 044 DE 2024-ÁREAS DE RESERVA TEMPORAL Y DERECHOS ADQUIRIDOS.

### ¿CUÁNTO DURA LA RESERVA “TEMPORAL”?

**Artículo 6°.** *Vigencia de la reserva de carácter temporal.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el acto administrativo que declare reservas de recursos naturales de carácter temporal, establecerá la vigencia de la declaratoria de manera motivada con una duración de **hasta cinco (5) años, prorrogable por una única vez, de conformidad con las características y necesidades de cada área.** Para el efecto, en coordinación con las autoridades competentes, adoptará un cronograma de trabajo en los términos y condiciones establecidos en la sentencia de la acción popular con Radicado 2013-02459-01, el cual será remitido al juez encargado de la verificación de su cumplimiento.

### ¿QUÉ SE NECESITA PARA DECLARARLA?

Que en relación con el requisito de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, la Corte Constitucional en Sentencia [C-339](#) de 2002 condicionó su interpretación “*en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución*”. **Por lo que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera en una zona determinada, “la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”**

Artículo 2°. Criterios para la Declaración de Reservas de Recursos Naturales. **Las reservas de recursos naturales de carácter temporal se identificarán, delimitarán y declararán con base en la información que aporten las autoridades ambientales y demás información oficial disponible**

## ¿HACIA DÓNDE VAN LAS POLÍTICAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO NACIONAL?

**1**

**Reducir al mínimo los territorios de las entidades municipales y departamentales.**

**2**

**Crear una conflictividad de instrumentos de ordenamiento territorial sin coordinación.**

**3**

**Crear una conflictividad de actores al interior de los municipios y departamentos.**

**4**

**Reducir al mínimo las funciones de ordenamiento de las entidades territoriales.**

**5**

**Establecer las actividades productivas a su criterio sin coordinación con las entidades**

**6**

**Deteriorar los ingresos de la entidades territoriales.**